



13001-33-33-006-2014-00069-02

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-006-2014-00069-02
Accionante	UGPP
Accionado	FILADELFO ARROYO HERNÁNDEZ
Tema	RECONOCIMIENTO PENSIÓN – COMPATIBILIDAD PENSIONAL
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- El señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ, estuvo cotizando para CAJANAL a partir del 07 de marzo de 1973 hasta el 30 de marzo de 2009.
- La extinta CAJANAL mediante Resolución No. 10639 del 11 de marzo de 2008, concede pensión mensual vitalicia de jubilación al señor FILADELFO ARROYO.
- El señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ, fue incluido en nómina de pensionados en el mes de abril de 2009, con efectividad al 16 de mayo de 2008.
- En certificación expedido por la Gobernación de Bolívar, de fecha 24 de julio de 2013, se observa que el señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ, laboró desde el 07 de marzo de 1973 hasta el 30 de marzo de 2009.

¹ Folios 306-310 cdr.2



13001-33-33-006-2014-00069-02

- El señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ, solicitó a la UGPP, la reliquidación de su pensión en varias oportunidades.
- Mediante Resolución No. RDP3770 de enero 29 de 2013, la UGPP, niega la reliquidación pensional al señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ.

1.2 Las pretensiones de la demanda

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 10639 del 11 de marzo de 2008, mediante la cual se reconoció al demandado la pensión de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento, se pretende que el demandado, devuelva las mesadas recibidas por concepto de la pensión de jubilación desde el mes de marzo de 2008 al mes de marzo de 2009, con el respectivo retroactivo.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala que el señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ recibió dos asignaciones por parte del Estado al mismo tiempo, desde el 16 de mayo de 2008 hasta el 30 de marzo de 2009, debido a que estaba recibiendo la pensión y continuaba laborando, violando con ello la normatividad constitucional y legal vigente, en la medida en que nadie puede ocupar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, tal como lo reza el artículo 128 de la Constitución Política.

2. Contestación de la demanda.

El accionado NO contestó la demanda.

3. Sentencia de Primera Instancia²

Mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

² Folios 306-310 cdr.2





13001-33-33-006-2014-00069-02

Consideró el *a-quo* que si bien la Resolución 106339 que reconoció la pensión, fue expedida el 11 de marzo de 2008 y el demandante se retiró de la E.S.E. donde laboraba el 30 de marzo de 2009, no obra en el expediente documentos donde se evidencie que durante el 16 de mayo de 2008 y el 30 de marzo de 2009 el accionado recibía además del salario otra clase de asignación por parte de la Nación, pues el pago de sus mesadas quedaron condicionadas al retiro del servicio.

Menciona que según lo establecido en el artículo 167 del CGP la carga de la prueba le compete a quien alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; razón por la cual, es indispensable demostrar, por los medios legamente establecidos, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda.

En ese sentido, el *a-quo* considera que las pruebas y argumentos presentados no demuestran que los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución 10639 del 11 de marzo de 2008, son falsos, o contrarios a la Ley, o que dicho acto se haya expedido sin competencia o en forma irregular o con desconocimiento del debido proceso.

4. El Recurso de Apelación.³

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, señalando que es evidente la irregularidad en las resoluciones objeto de litigio, en lo relacionado con el pago de la pensión de jubilación al demandado a partir del 16 de mayo de 2008, esto es, desde el momento en que adquirió el status de pensionado, sin tener en cuenta que el retiro del servicio fue posterior.

Argumenta que el pago realizado por concepto retroactivo, afectó sustancialmente los recursos del sistema y la sostenibilidad financiera del mismo, toda vez que la entidad reconoció pagos de mesadas pensionales a las que el demandado no tenía derecho.

5. Trámite procesal segunda instancia

Con auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Fls. 4 Cdr. 3). Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil

³ Folios 314-318 cdr.2





13001-33-33-006-2014-00069-02

dieciocho (2018) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.
(Fls 8 Cdr. 3)

6. Alegaciones

La parte demandada –FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ- no presentó alegatos finales.

La Parte Demandante Presentó alegatos de conclusión, reafirmandose en los argumentos de la demanda y del escrito de apelación (fls. 10 cdr.3).

7. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que en el presente asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Determinar si la Resolución 10639 a través de la cual se reconoce pensión de jubilación al señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ se encuentra viciada de nulidad al haber dispuesto



13001-33-33-006-2014-00069-02

reconocimiento a partir del 01 de enero de 2005 condicionada al retiro del servicio?

En el caso de que la anterior problemática sea resuelta afirmativamente, se deberá establecer si *¿corresponde al demandado FILADELFO ARROYO HERNANDEZ devolver las prestaciones recibidas por concepto de retroactivo pensional?*

3. Tesis de la Sala

La Sala sustentará que la Resolución 10639 del 11 de marzo de 2008 no se encuentra viciada de nulidad, toda vez que fue expedida conforme a los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales debía fundarse, en la medida en que el reconocimiento de la pensión aunque fue reconocida a partir de la adquisición del status, estuvo condicionado al retiro definitivo del servicio, de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985.

Por lo anterior, habrá lugar a confirmarse la sentencia de primera instancia, pero por las razones que se expondrán a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1. La pensión y su incompatibilidad con otra asignación.

El artículo 128 de la Constitución Política de 1991, señala:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Del anterior precepto constitucional se observa en forma clara la imposibilidad, por un lado, de desempeñar más de un empleo público y por otro, percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones.



13001-33-33-006-2014-00069-02

Por su parte, la Ley 4 de 1992⁴ en el artículo 19, dispuso:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado."

En el mismo sentido se ha indicado que resulta incompatible recibir el pago de salario junto con la pensión de jubilación a menos de que una norma legal cree esta excepción de manera clara.

La norma que le fue aplicada en el reconocimiento pensional al demandado fue la ley 33 de 1985, la cual en su artículo primero dispone:

"ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno."

De acuerdo con lo anterior, la normatividad aplicada al demandado no exige que para el reconocimiento de la pensión se deba dar el retiro definitivo del servicio, por lo que resulta procedente otorgar el reconocimiento dejando condicionado su disfrute efectivo al retiro definitivo del servicio.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 150 de la ley 100 de 1993, que señala la posibilidad de re liquidar la pensión de jubilación con salarios devengados con posterioridad al reconocimiento

⁴ Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.



13001-33-33-006-2014-00069-02

pensional hasta cuando se efectuó el retiro definitivo del servicio, el mencionado artículo señala:

"ARTICULO 150. "Reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución. PARÁGRAFO. No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso."

En aplicación de esta norma, en eventos en los que la pensión se ha otorgado con base en el régimen de transición se ha establecido que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 797 de 2003 para determinar el retiro del servicio por reconocimiento pensional, al respecto ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*"Conforme a la anterior jurisprudencia y la normatividad aplicable se concluye que la causal de retiro por pensión dispuesta en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no es aplicable a los empleados públicos beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 ni a los pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 29 de enero de 2003."*⁵

En este orden de ideas, se concluye que, la prohibición de recibir doble asignación del tesoro no impide que el reconocimiento pensional se otorgue condicionado al retiro definitivo, pues en este evento lo que se prohíbe es el recibir doble asignación y no el hecho de tener reconocida una sin estarla devengando hasta tanto se cumpla el condicionamiento, esto es, el retiro del servicio.

5. Caso en concreto

5.1. Hechos Probados

- Mediante Resolución No. 10639 del 11 de marzo de 2008, se reconoció pensión vitalicia de vejez al señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ efectiva a partir del 01 de enero de 2005 condicionada al retiro definitivo del servicio.⁶

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05713-02(2308-07)

⁶ Folios 34-39 cdr.1





13001-33-33-006-2014-00069-02

- El señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ laboró como vacunador en la Secretaría Seccional de Salud de Bolívar desde el 07 de marzo de 1973 hasta el 11 de octubre de 1974 y que durante ese periodo cotizó aportes en pensión para la extinta CAJANAL.⁷
- El señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ laboró como técnico administrativo área de salud para la E.S.E. HOSPITAL SAN JUDAS TADEO DE SIMITI desde el 18 de noviembre de 1975 hasta el 30 de marzo de 2009 y que durante ese periodo cotizó aportes en pensión para la extinta CAJANAL.⁸
- El 09 de agosto de 2012 el señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ solicitó la reliquidación de su pensión de vejez.⁹
- Mediante Resolución RDP003770 del 29 de enero de 2013 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL negó la reliquidación de la pensión de vejez al señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ.¹⁰
- Mediante oficio expedido por el FOPEP radicado S2016010859 de fecha 09 de marzo de 2016, se certifica los pagos efectuados al señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ desde el mes de abril de 2009 hasta el mes de julio de 2014; así mismo, se allega el cupón de pago No. 98780 correspondiente al mes de abril de 2009, en donde se evidencia un pago mayor, por concepto de retroactivo.¹¹

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

De los hechos probados a lo largo del proceso se advierte que el demandado prestó sus servicios laborales en el sector público desde el año 1973 hasta el mes de abril del año 2009 y que durante todo ese tiempo cotizó sus aportes en pensión en la extinta CAJANAL; razón por la cual se le reconoció y pagó la pensión de jubilación.

En la Resolución 10639 del año 2008, por medio de la cual se reconoció pensión mensual vitalicia de vejez al demandado, efectiva a partir del 01 de enero de 2005, se consignó que dicho derecho estaba condicionado al

⁷ Folio 40 cdr.1

⁸ Folio 40 cdr.1

⁹ Folio 41 cdr.1

¹⁰ Folios 41-45 cdr.1

¹¹ Folios 291-293 cdr.2





13001-33-33-006-2014-00069-02

retiro definitivo del servicio, conforme a lo establecido en el artículo primero de la ley 33 de 1985¹².

Así mismo, se observa que el demandado recibió en el mes de abril de 2009 la primera mesada pensional, pero en la cual se otorgó un pago por concepto de retroactivo, a lo que el accionado no tenía derecho en la medida en que este laboró en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2008 y el mes de marzo del 2009 y, el pago de la mesada pensional se encontraba sujeto al retiro definitivo.

Bajo este panorama factico, el Juez de primera instancia determinó que no obra en el expediente documentos donde se evidencie que durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2008 y el 30 de marzo de 2009, el accionado haya recibido además del salario, otra clase de asignación por parte de la Nación.

De igual manera, consideró el *a-quo* que la carga de la prueba le compete a quien alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; razón por la cual es indispensable demostrar, por los medios legamente establecidos, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, en ese sentido, estima que las pruebas y argumentos presentados no indican que el acto administrativo por el cual se le reconoció la pensión de jubilación al demandado este viciado de nulidad.

Por su parte, la entidad demandante no estuvo de acuerdo con la decisión del fallador de primera instancia y manifestó que es evidente las anomalías en las resoluciones objeto de litigio, en lo relacionado con el pago de la pensión de jubilación al demandado a partir del momento en que adquirió el status de pensionado, sin tener en cuenta que el retiro del servicio fue posterior, razón por la cual se afectó sustancialmente los recursos del sistema y la sostenibilidad financiera del mismo al pagar la pensión de manera concomitante con el salario recibido.

Analizadas las anteriores posturas, la Sala encuentra que la prohibición de recibir doble asignación del erario público no fue desconocida por el acto demandado, toda vez que el disfrute de la asignación pensional se condicionó al retiro del servicio y en el mismo no se dispuso el pago de retroactivo pensional, es decir, el acto administrativo acusado nunca dispuso que se realizaran dos pagos al mismo tiempo.

¹² En concordancia con lo señalado en el artículo 150 de la ley 100 de 1993.





13001-33-33-006-2014-00069-02

Bajo este entendido, la irregularidad que manifiesta la parte accionante no es provocada por el acto administrativo que reconoció la pensión, sino por la circunstancia de haberse pagado un retroactivo pensional en la primera nomina correspondiente al mes de abril del año 2009, sin estar ordenado en el acto.

Así mismo, se observa que dicho acto administrativo fue expedido con base en las normas en que debía fundarse respecto del derecho que tenía el señor FILADELFO ARTURO FRANCISCO DE BORJA ARROYO HERNANDEZ, debido a que para esa fecha había certificado más de 55 años de edad y más de 20 años de servicios en instituciones públicas, razón por la cual el accionado tenía derecho a una pensión de jubilación condicionada al retiro definitivo del servicio conforme a la Ley 33 de 1985, en su artículo primero, que dispone:

"ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno."

Ahora bien, como quiera que en este caso no se advierte ilegalidad del acto, no habrá lugar a declarar su anulación y en consecuencia no se dispondrá el estudio del restablecimiento del derecho conforme a lo pretendido en la demanda, puesto que el presupuesto para ordenar el mismo es la declaratoria de nulidad del acto, conforme lo dispone el artículo 138 del CPACA, que define la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y consagra como presupuesto básico para la solicitud de restablecimiento, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo¹³. En este sentido, al no presentarse la nulidad del acto, no

¹³ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se





13001-33-33-006-2014-00069-02

se cumple con el presupuesto necesario para determinar restablecimiento de derechos.

Así lo ha manejado el Consejo de Estado, cuando manifiesta que es en el evento de presentarse la nulidad de los actos que se genera el restablecimiento del derecho, para lo cual ha sostenido:

"En estas condiciones no es procedente tramitar el medio de control de nulidad contra la Liquidación Oficial 1023 del 11 de diciembre de 2014 y la Resolución 14 del 14 de enero de 2016, por tratarse de actos administrativos de contenido individual, respecto de los cuales en caso de prosperar la nulidad se genera un restablecimiento automático, que concretamente es el no pago del valor determinado y la firmeza de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social.¹⁴"

A diferencia de lo anterior, lo que logra vislumbrarse es una posible error por parte del pagador, quien canceló unas sumas que no habían sido autorizadas por el acto administrativo acusado, por lo tanto lo que procedía es que la entidad ordenara al beneficiado la devolución de los recursos mediante acto administrativo o solicitar un acuerdo conciliatorio con el demandado.

En conclusión, habrá lugar a confirmarse la sentencia en primera instancia por las razones expuestas con anterioridad.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP los cuales se liquidaran por el juez de primera instancia.

le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, Auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00013-00(22973)





13001-33-33-006-2014-00069-02

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

ERC